



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05468-2009-PA/TC

LIMA

DOMITILDO VILLAVICENCIO
BAZÁN

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 21 días del mes de enero de 2010, la Sala Segunda del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Mesía Ramírez, Beaumont Callirgos y Eto Cruz, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Domitildo Villavicencio Bazán contra la sentencia expedida por la Tercera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia de Lima, de fojas 82, su fecha 3 de julio de 2009, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

El recurrente interpone demanda de amparo contra la Oficina de Normalización Previsional (ONP), solicitando el incremento de su pensión de jubilación en un monto equivalente a tres sueldos mínimos vitales, tal como lo dispone la Ley 23908, con el abono de la indexación trimestral, disponiéndose el pago de los devengados más los intereses legales.

La emplazada contestando la demanda manifiesta que no era el objetivo del legislador que la pensión mínima fuera 3 veces mayor al ingreso mínimo de un trabajador en actividad, sino que de los componentes del concepto ingreso mínimo legal se elija uno de ellos – el de menor monto- como el sueldo mínimo vital, y se le multiplique por 3 para establecer el monto mínimo de las pensiones en el Sistema Nacional de Pensiones.

El Décimo Juzgado en lo Civil de Lima, con fecha 23 de septiembre de 2008, declara fundada en parte la demanda, argumentando que se le otorgó al demandante una pensión por un monto menor al mínimo establecido a la fecha de la contingencia, debiendo regularizarse dicho monto.

La Sala Superior competente, revocando la apelada, declara infundada la demanda, por estimar que el actor no ha presentado sus boletas de pago correspondientes al período en que estuvo vigente la Ley 23908, por lo que no es posible verificar si percibió una cantidad menor.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05468-2009-PA/TC

LIMA

DOMITILDO VILLAVICENCIO

BAZÁN

FUNDAMENTOS

Procedencia de la demanda

1. En atención a los criterios de procedencia establecidos en el fundamento 37 de la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente 1417-2005-PA/ TC, este Colegiado estima que, en el presente caso, aun cuando en la demanda se cuestione la suma específica de la pensión que percibe el demandante, procede efectuar su verificación, toda vez que se encuentra comprometido el derecho al mínimo.

Delimitación del petitorio

2. El demandante solicita que se le incremente el monto de su pensión en aplicación de los beneficios establecidos en la Ley 23908, así como el reajuste trimestral de su pensión.

Análisis de la controversia

3. En la STC 5189-2005-PA/TC, del 13 de septiembre de 2006, este Tribunal, atendiendo a su función ordenadora y pacificadora, precisó los criterios para la aplicación de la Ley 23908 durante su período de vigencia, y dispuso la observancia obligatoria de los fundamentos jurídicos 5 y del 7 al 21.
4. Asimismo, debe tenerse presente que en el fundamento 4 de la STC 5055-2006-PA/TC, este Tribunal ha establecido que “(...) el beneficio de la pensión mínima no resulta aplicable aun cuando la contingencia se hubiera dado durante la vigencia de la norma, en aquellos casos en que, por disposición del artículo 81 del Decreto Ley 19990, el pago efectivo de las pensiones devengadas se inicie con posterioridad a la derogación de la Ley 23908”.

En el caso de autos, de la Resolución 54050-2006-ONP/DC/DL 19990, de fecha 29 de mayo de 2006 (fojas 2), se evidencia que se le otorgó al demandante pensión especial de jubilación del régimen del Decreto Ley 19990, por el monto de S/. 346.55 nuevos soles y se dispuso que el abono de sus pensiones devengada se genera a partir del 18 de febrero de 2002.

6. En consecuencia, al demandante no le resulta aplicable la pensión mínima establecida en el artículo 1 de la Ley 23908, ya que el pago efectivo de sus pensiones devengadas se inició el 18 de febrero de 2002, es decir, con posterioridad a la derogación de la Ley 23908, por lo que la demanda debe ser desestimada.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 05468-2009-PA/TC

LIMA

DOMITILDO VILLAVICENCIO

BAZÁN

7. De otro lado, conforme a los criterios de observancia obligatoria establecidos en el STC 198-2003-AC, se precisa y reitera que a la fecha, conforme a lo dispuesto por las Leyes N.º 27617 y N.º 27655, la pensión mínima del Sistema Nacional de Pensiones está determinada por el número de años de aportaciones acreditadas por el pensionista. En ese sentido y en concordancia con las disposiciones legales, mediante la Resolución Jefatural 001-2002-JEFATURA-ONP (publicada el 03-01-2002), se dispuso incrementar los montos mínimos mensuales de las pensiones comprendidas en el Sistema Nacional de Pensiones a que se refiere el Decreto Ley 19990, estableciéndose en S/. 346.00 el monto mínimo de las pensiones con 10 y menos de 20 años de aportaciones.
8. Por consiguiente, al constatarse de autos que el demandante percibe el equivalente a la pensión mínima vigente, se advierte que, actualmente, no se está vulnerando su derecho.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda por no acreditarse vulneración del derecho a la pensión.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MESÍA RAMÍREZ
BEAUMONT CALLIRGOS
ETO CRUZ

Lo que certifico

